

SENTENCIA DICTADA EN LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SALAMANCA EN MATERIA DE CUSTODIA COMPARTIDA.

Sentencia Custodia compartida en salamanca

SAP Salamanca de 14 junio de 2017

En los ANTECEDENTES DE HECHO de la citada Sentencia, el Fallo en el Juzgado de Primera Instancia número 8 de Salamanca, fue el siguiente:

"debo decretar y decreto el divorcio de los litigantes con todos los efectos legales acordando como medidas que han de regir las siguientes:

1. *a) Los cónyuges pueden vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.*
2. *b) Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro y cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge al ejercicio de la potestad domésti*
3. *c) Se atribuye a la madre la guarda y custodia de los menores con patria potestad compartida y como régimen de visitas del padre el que fijen de mutuo acuerdo y a falta de acuerdo: los fines de semana alternos desde la hora de salida del colegio o guardería hasta las 20 horas del domingo; entre semana una tarde que se fija los miércoles desde la hora de salida del colegio a las 20 horas; la mitad de vacaciones escolares de navidad y Semana Santa; y en verano en periodos sucesivos: desde el día siguiente a concluir el colegio hasta el 1 de Julio, de esta fecha al 16 de julio, de esta fecha al 1 de Agosto, de esta fecha al 16 de Agosto, de esta fecha al 1 de Septiembre y de esta fecha al día anterior al comienzo del colegio. En caso de discrepancia elige la madre los años impares y el padre los pares.*

4. *d) Se atribuye a la madre el uso y disfrute de la vivienda conyugal sita en Salamanca y el ajuar familiar.*
5. *e) El padre deberá abonar en concepto de alimentos de los menores la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600) mensuales 300 por cada hijo, pagaderas de forma anti*

Los progenitores abonarán al 50% los gastos extraordinarios que ocasiones los menores si no están cubiertos por el sistema público de salud o sanidad y sean necesarios o no siéndolo que existe acuerdo de ambos progenitores.

Custodia compartida en salamanca

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Custodia compartida en salamanca

"PRIMERO .- *Como motivos del recurso de apelación se exponen: 1o) Parte del contenido de lo establecido en sentencia, para solicitar la revocación de una custodia monoparental y que se acuerde una custodia compartida.*

Así, dice la sentencia del juez a quo Someter a un menor de dos años, tenga o no retraso, ya que no supera el umbral del desarrollo mínimo para ajustarse a esa institución familiar, a las consecuencias vitales que se derivan de una custodia compartida, supone que el menor se vea inmerso en una situación de riesgo que se deriva del trasiego personal y emocional que la institución conlleva, y su incidencia en las necesarias rutinas y seguridades que dicha edad exige, por lo que se fija un sistema monoparental con visitas regulares, ya que no se aprecia en el padre circunstancia alguna que cuestione su desarrollo.

Por tanto, se recurre, que sea la edad de los hijos la excluyente del régimen de guarda compartida, y eso, a partir de dejar el Juez a quo, plena libertad para la visita con los padres.

2o) Como segundo motivo del recurso se manifiesta que, partiendo de la guarda y custodia compartida solicitada, se

formula oposición a la atribución realizada en sentencia respecto de la asignación del domicilio familiar.

3o) Como tercer motivo de oposición, se formula oposición a la fijación de los alimentos.

Con carácter subsidiario, y para el supuesto de no estimarse en la alzada la guarda y custodia compartida, solicita unas medidas con efectos diferentes de los fijados por la sentencia recurrida.

A su vez, por la parte demandada, se formula oposición al recurso de apelación establecido, con amplia exposición de las razones o causas que aconsejan la no adopción de la guarda y custodia compartida, así como, en caso de ser acordada en la alzada con unos efectos concretos que difieren de los pedidos por el recurrente.

[Custodia compartida en salamanca](#)

SEGUNDO .- *Se plantea en este caso nuevamente la cuestión de la custodia compartida, al amparo de la doctrina fijada por el T.S. desde la sentencia de 29 de abril de 2013, debiendo valorarse en este caso la incidencia que en su reconocimiento tiene el hecho de que los menores tienen dos años.*

De la reiterada doctrina jurisprudencial se aprecia una ambigüedad que se manifiesta en una doble expresión de la institución, que además es contradictoria, lo que dificulta su correcta comprensión. Los que pretendan la custodia compartida atenderán a aquellas expresiones que reflejan que la custodia compartida es una suerte de mecanismo que viene a superar los problemas que genera la crisis familiar, y que se ejemplifican en las expresiones de sus bondades: garantizar el contacto con ambos progenitores, superar conflictos de lealtades, etc.... que cita la doctrina jurisprudencial, por la cual la custodia compartida es una especie de síntesis superadora del conflicto familiar.

La otra perspectiva contradictoria recogida es la que percibe la custodia compartida encajando o adaptada a la problemática familiar, y como una suerte de solución entre otras, que se expresaría en las manifestaciones de que se exige colaboración de los progenitores, una situación previa similar, etc...

Esta circunstancia se percibe en el informe que se aporta por la actora, relativa a la situación de custodia compartida respecto a menores de edad con problemas de retraso, en el que aparece como un mecanismo de superación de la patología y los problemas que genera la crisis familiar, encajando en el primer aspecto la custodia compartida terapéutica que se ha citado. Sin embargo, ese criterio no es compartido, por ser apriorístico, optando por el segundo criterio, en el que se valora la influencia que la realidad de las circunstancias presenta en el interés jurídico del menor. Someter a un menor de dos años, tenga o no retraso, ya que no supera el umbral de desarrollo mínimo para ajustarse a esa institución familiar, a las consecuencias vitales que se derivan del ejercicio de una custodia compartida, supone que el menor se vea inmerso en una situación de riesgo que se deriva del trasiego personal y emocional que la institución conlleva y su incidencia en las necesarias rutinas y seguridades que dicha edad exige, por lo que se fija un sistema monoparental con visitas regulares, ya que no se aprecia en el padre circunstancia alguna que cuestione su desarrollo.

Recogida literalmente la razón por la que fue el Juez a quo excluye el régimen de custodia compartida y se pronuncia por un régimen de custodia monoparental, a favor de la madre, procede, desde ya, manifestar la discrepancia de la Sala respecto de dicha decisión y del argumento esgrimido.

Custodia compartida en salamanca

TERCERO .- Hemos de partir de la bondad del sistema de guarda y custodia compartida, como así lo establecen, entre otras, STS de 3 de mayo de 2016, STS de 27 de junio de 2016, de igual forma, hemos de seguir el criterio de considerar que dicho régimen debe ser el normal y no excepcional, como así lo establece STS de 16-febrero de 2015.

Al tiempo que ha de primar siempre, en la adopción de la decisión, el interés del menor, como así lo recogen STS de 9 de marzo de 2016, STS de 27 de junio de 2016.

En primer lugar, no estamos ante un menor, sino ante dos menores, mellizos. Respecto a su edad, en estos momentos con edad de cuatro años. El menor, , padece un retraso madurativo con un desarrollo, en edad, de 6/8 meses menos; es decir más de 3 años; pero su hermana tiene un desarrollo normal, correspondiente a 4 años; con lo anterior, la edad de ambos no es excluyente del establecimiento de un sistema de guarda y custodia compartida.

Se insiste en que el niño necesita una estabilidad en la relación con sus progenitores, no tanto referida a una estabilidad (estar siempre en el mismo lugar), sino, y lo que es más importante una estabilidad de los lazos afectivos del menor con sus progenitores.

Como prueba, que se ha acordado y desarrollado en la segunda instancia, se elaboró un informe por el equipo psico-social adscrito a los Juzgados y sobre el apoyo de dicho informe pericial, se llega a una valoración favorable de una custodia compartida como régimen de guarda de los menores.

Ambos padres están preparados para el cuidado y atención de sus dos hijos; son conscientes de la situación de mayor fragilidad del hijo con respecto de su hermana; si bien el padre pide dicha custodia compartida, la madre se ha opuesto por entender que se perjudicaría a Millán, que el cambio de los domicilios iría en contra de sus rutinas, que aparecen como importantes para afrontar el déficit en el desarrollo madurativo del hijo.

Sin embargo, la Sala considera que, precisamente por tratarse de una situación especial, que exige una gran implicación de los padres, esa energía debe distribuirse entre ambos, para que puedan actuar conforme al interés de los menores.

QUINTO .- *Aun partiendo de que el padre tiene ingresos superiores a la madre (lo que podría generar alimentos a favor de los menores aún en el supuesto de una custodia compartida, ya se han fijado indirectamente los alimentos, en la atribución que se realiza de la vivienda que era conyugal, a favor de los menores y de la progenitora.*

El padre tiene mayores ingresos, lo que se constata por un lado documentalmente; y además, por la existencia de una actividad que favorece la percepción de los mismos, dando por reproducido lo dicho por el Juez a quo en este sentido.

Sin embargo, la fijación del uso del que era domicilio familiar, ya supone, respecto del padre, una mayor contribución a los alimentos.

Por lo cual, la fijación de otra cantidad supondría gravar en exceso al padre; quien tiene como proyecto, alquilar una vivienda cerca del lugar de trabajo (así se deriva del informe psico-social); y quien, por su actividad, y sin perjuicio de ser socio propietario, tendrá quizás mayores gastos en la atención a los menores, pues quizás puntualmente puede necesitar ayuda de una tercera persona para atención de los mismos; y ello partiendo de que tiene una flexibilidad horaria, con el fin de atención a los menores.

Custodia compartida en salamanca

FALLO

“se acuerda:

- 1. a) Fijar un régimen de guarda y custodia compartida, por periodos quincenales, a favor de ambos progenitores, respecto de sus dos hijos menores.*

El progenitor no custodio recogerá a los menores, los viernes a la salida del colegio (o en su domicilio, si no hubiere colegio) y los

reintegrará a los quince días, concretamente, el día anterior a su vuelta al colegio, a las 19 hora, en el domicilio donde los había recogido.

El progenitor que no tenga a sus hijos en ese periodo quincenal podrá visitarlos 1 día, entre semana desde la salida del colegio hasta las 20 horas. Recogiéndolos en el colegio y reintegrándolos en el domicilio en el que estén pernoctando a las 20 horas.

Ambos progenitores disfrutaran por mitad los periodos vacacionales de navidad, Semana Santa y verano. Respecto a las vacaciones de verano, siempre por periodos de 15 días, alternándose.

Elegirá siempre la madre en los años impares y el padre en los pares, en relación a todo lo expuesto.

Se atribuye a la madre e hijos menores el uso del que fuera el domicilio conyugal, hasta la mayoría de edad de éstos. No cabe fijar cantidad monetaria en concepto de alimentos a ninguno de los progenitores.